



Caso No. 1791-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 6 de febrero del 2014, las 11h15. **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1791-13-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada con fecha 7 de agosto de 2013, por el señor Zhao Xinjun, en su calidad de apoderado especial de la compañía Andes Petroleum Ecuador LTD.- **Antecedentes.-** El señor Nixon Yovanny Toledo Carrión, demandó por despido intempestivo, a la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd.; misma que en primera instancia fue conocida por el Juzgado Cuarto del Trabajo de Pichincha; que mediante sentencia de 14 de diciembre de 2011, rechaza la demanda propuesta. Ante esta decisión el señor Toledo presentó recurso de apelación, conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que mediante sentencia de 13 de marzo de 2012 acepta el recurso de apelación interpuesto por el señor Toledo y condena a la Legitimada Activa al pago de USD \$14.699.30. Ante esta decisión, la compañía Andes Petroleum presenta primer recurso de casación, y simultáneamente el señor Toledo solicita aclaración de un error de cálculo; el recurso es negado y la aclaración aceptada, reformando la cantidad a pagar al actor en USD\$16.035.60. Nuevamente, la compañía Andes Petroleum interpone recurso de casación, conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que con fecha 22 de julio de 2013, resolvió no casar la sentencia emitida por el inferior.- **Decisión judicial impugnada.-** La acción extraordinaria de protección, la dirige en contra del auto que no casa la sentencia, dictado el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El Legitimado Activo estima que las decisiones judiciales impugnadas, vulneran su derecho constitucional contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.-** El Accionante, en lo principal manifiesta, que la Sala de lo Laboral de la Corte

Caso No. 1791-13-EP

Nacional de Justicia, vulneró su derecho constitucional a la Seguridad Jurídica; toda vez, que en el texto de su demanda se lee “(...) *Debe quedar claro que lo dicho en los párrafos anteriores no busca ni tiene la intención que la Corte Constitucional haga una nueva valoración de la prueba actuada en el presente caso (...) la interpretación efectuada por la sala (...) provoca una irremediable e insubsanable violación al principio de seguridad jurídica consagrado por nuestra Constitución, estableciendo un período de protección indefinido, incierto, imprevisible y sentando una precedente grave cuyos efectos trascienden al caso concreto Andes Petroleum, y que por lo tanto debe ser reparado por la Corte Constitucional (...)*”.- **Pretensión.-**

1) Que se admita a trámite la demanda; y que la Corte Constitucional, declare que la sentencia impugnada ha violado el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 14 de octubre de 2013, certificó que respecto del caso No. 1791-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: “*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias,*



Caso No. 1791-13-EP

autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Zhao Xinjun, en su calidad de apoderado especial de la compañía Andes Petroleum Ecuador LTD., reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 1791-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

VOTO SALUSDO

Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ruth Seni

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gaghardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 06 de febrero de 2014, las 11h15

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



Caso No. 1791-13-EP

Voto Salvado

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez

Jueza Constitucional

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 6 de febrero del 2014, las 11h15. **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Looor y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1791-13-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada con fecha 7 de agosto de 2013, por el señor Zhao Xinjun, en su calidad de apoderado especial de la compañía Andes Petroleum Ecuador LTD.- **Antecedentes.-** El señor Nixon Yovanny Toledo Carrión, demandó por despido intempestivo, a la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd.; misma que en primera instancia fue conocida por el Juzgado Cuarto del Trabajo de Pichincha; que mediante sentencia de 14 de diciembre de 2011, rechaza la demanda propuesta. Ante esta decisión el señor Toledo presentó recurso de apelación, conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que mediante sentencia de 13 de marzo de 2012 acepta el recurso de apelación interpuesto por el señor Toledo y condena a la Legitimada Activa al pago de USD \$14.699.30. Ante esta decisión, la compañía Andes Petroleum presenta primer recurso de casación, y simultáneamente el señor Toledo solicita aclaración de un error de cálculo; el recurso es negado y la aclaración aceptada, reformando la cantidad a pagar al actor en USD\$16.035.60. Nuevamente, la compañía Andes Petroleum interpone recurso de casación, conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que con fecha 22 de julio de 2013, resolvió no casar la sentencia emitida por el inferior.- **Decisión judicial impugnada.-** La acción extraordinaria de protección, la dirige en contra del auto que no casa la sentencia, dictado el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El Legitimado Activo estima que las decisiones judiciales impugnadas, vulneran su derecho

Caso No. 1791-13-EP

constitucional contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.**-El accionante, en lo principal manifiesta, que la "... sentencia objeto de este recurso pretende imponer una interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo, bajo la cual la duración del período de protección ahí consagrado es incierto e imprevisible, puesto que depende de la voluntad de los miembros de la organización sindical; efecto jurídico que además de contrariar toda lógica, atenta contra el tenor literal y espíritu de dicha norma y se encuentra fuera de todo el contexto del resto de normas afines que se encuentran en el Código del Trabajo, en particular los artículos 453, 443 y 444, todo lo cual tiene como consecuencia una flagrante violación de la garantía constitucional a la seguridad jurídica...".- **Pretensión.**- 1) Que se admita a trámite la demanda; y que la Corte Constitucional, declare que la sentencia impugnada ha violado el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**-De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 14 de octubre de 2013, certificó que respecto del caso No. 1791-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: "*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*"; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

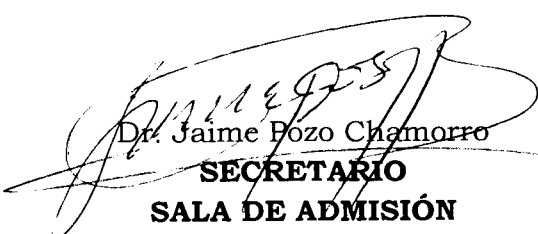
Caso No. 1791-13-EP

Constitucional, que indica: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.**- De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, si bien el accionante arguye la vulneración de derechos constitucionales, dichos argumentos se centran exclusivamente en advertir una presunta errónea aplicación de la ley, específicamente, del artículo 452 del Código del Trabajo. En tal virtud, la demanda incurre en la causal establecida en el artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”, por lo que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la causa No. 1791-13-EP. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 12, penúltimo inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente a la judicatura de origen. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 06 de febrero de 2014, las 11h15



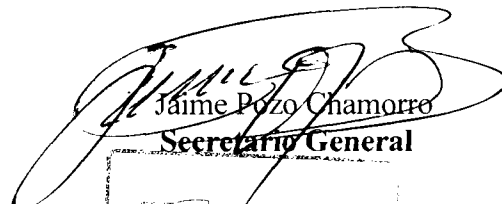
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

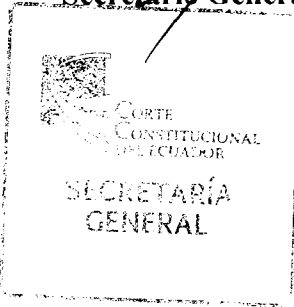


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1791-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 06 de febrero de 2014 y voto salvado, a los señores Zhao Xinjun, apoderado especial de la Compañía Andes Petroleum Ecuador LTD., en la casilla constitucional 153; y, a Nixon Yovanny Toledo Carrión al correo electrónico: jhen.rivadeneiral7@foroabogados.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



JPCH/LFJ